INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 agosto de 2022. En la fecha paso a despacho para resolver.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 863
RADICACIÓN 2022-242

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós

Dentro de la presente demanda para proceso de DIVORCIO, promovida por la señora DIANE NAYIBE VALENCIA VARGAS, contra el señor WILMER PRADO MENESES, el 26 de julio de 2022, la demandante remitió a través del correo electrónico institucional del despacho escrito mediante el cual manifiesta que revoca el poder por ella conferido al Dr. WALTER GOMEZ COBO, y que retira la demanda.

Posteriormente, el 2 de agosto de 2022, el apoderado remite escrito, en el que manifiesta que renuncia al poder conferido por la señora DIANE NAYIBE VALENCIA VARGAS, por cuanto incumplió de manera injustificada las obligaciones acordadas en el contrato de prestación de servicios previamente suscrito para actuar.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 76 del C.G.P, que "el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos..."

El mismo artículo indica que "la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

A su turno, el artículo 76-4° del C.G.P, dice que "la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada el poderdante en tal sentido".

En cuanto al retiro de la demanda, dispone el artículo 92 del C.G.P, que esta podrá retirarse mientras no se haya notificado a ningún demandado.

Descendiendo al caso, se observa que la demandante, remitió primero el correo electrónico, manifestando su decisión de revocar del poder, que la renuncia de su apoderado, por lo que no hay lugar aceptar la misma, y así se dispondrá. Por tanto, será aceptada la revocatoria de poder que hace la demandante respecto del mandato conferido a su apoderado, así como el retiro de la demanda que aún no está admitida.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por revocado el poder inicialmente conferido por la señora DIANE NAYIVE VALENCIA VARGAS, al Dr. WALTER GOMEZ COBO.

SEGUNDO: ACEPTAR el retiro de la demanda.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia que hace el Dr. WALTER GOMEZ COBO, respecto del poder otorgado por la señora DIANE NAYIVE VALENCIA VARGAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

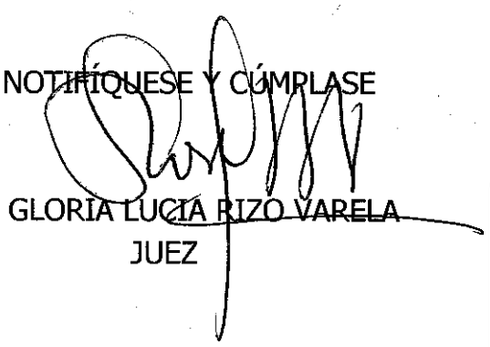

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer

Auto notificado en estado electrónico No. **139**
Fecha: **22 de agosto de 2022**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario